



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 410/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por Sujeto Obligado **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 16

SEXTO. DECISIÓN..... 28

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 28

R E S O L U T I V O S..... 28





G L O S A R I O.

ASFE: Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201743724000091**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito documento digital que contenga: 1.- nóminas, dispersiones, recibos de nomina y comprobantes fiscales digitales o de internet (cfdi's) del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24, así como su tabulador salarial mensual autorizado para el ejercicio 2024.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número ASFE/UTyGD/0361/2024, de fecha veintiseis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Lcda. María Luisa Rodríguez Rivera, Titular de la Unidad de



Transparencia y Gestión Documental; sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - En atención a su solicitud de información, y derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Dirección Administrativa, de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se le hace de conocimiento que, **la carga de información** de las percepciones recibidas por el concepto “**nóminas**”, se encuentre mandatada en la fracción VIII artículo 70 de las obligaciones comunes que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, esta Institución cumple con dicha obligación en tiempo y forma en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página oficial de esta Institución, en el apartado “Transparencia”; sin embargo, para hacer más fácil su acceso, y de acuerdo a las especificidades de su solicitud, se pone “su disposición el extracto de niveles 17 la nómina de los al 24 en la siguiente dirección electrónica, el cual fue tomado de la misma información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y en nuestra página oficial:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/2/14528>

Con relación a las **dispersiones**, se le comunica que el monto a dispersar es el que se refleja en el timbrado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Ahora bien, en lo relativo a los **recibos de nómina**, estos son debidamente entregados directamente a cada empleado de esta Institución, por lo tanto, ya que no es necesario conservar un respaldo de ellos, debido a, que se cuenta con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), no se conservan copias de estos.

En lo referente a los **comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI)**, siendo estos, documentos que contienen datos personales de los empleados de esta Institución, se ponen a su disposición en versión pública, esto en cumplimiento al artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia, y al artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/1/89561>





Respecto al **tabulador salarial mensual autorizado para el ejercicio 2024**, se pone a su disposición en la siguiente dirección electrónica:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/3/18657>

Es pertinente mencionarle que, respecto al periodo de información que solicita, la realización de pagos al personal de esta Auditoría Superior de Fiscalización, **fue hecho utilizando el tabulador salarial correspondiente al ejercicio 2023**, y es el mismo que se encuentra cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en nuestra página electrónica oficial, esto debido a que, la carga de información se realizó con fecha límite al 30 de abril del año 2024; y el tabulador salarial correspondiente al presente año fue notificado por la secretaría de Administración de) Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hasta el 28 de mayo el presente año.

En aras de atender su solicitud con datos oportunos, se le comprobe también el tabulador salarial 2023, con el cual se realizó el pago a los servidores públicos de esta Institución durante el primer trimestre del año en curso, debido a las razones citadas en el párrafo anterior:



<https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/1/89561>

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El sujeto obligado no cumple con el acceso a la información toda vez que las ligas de internet de acceso a la información, no cuentan con la misma y/o no abren información alguna." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de julio del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 410/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número ASFE/UTyGD/0374/2024, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Lcda. María Luisa Rodríguez Rivera, Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental; al cual anexó diversas capturas de pantalla, a efecto de demostrar la accesibilidad de las ligas electrónicas proporcionadas.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que la mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por otra parte, se tuvo a la Recurrente con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico institucional de la Comisionada Instructora, remitiendo alegatos y manifestaciones, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Del nuevo acceso a la liga “descrita” (No proporcionada) por el sujeto obligado, realizado el día de hoy 17 de julio de 2024, ya pude tener acceso a la información que complementa la respuesta del sujeto obligado. Sin embargo, con



fundamento en los artículos 3 fracciones VI, X y XI y 24 fracción V de la Ley General de Transparencia, independientemente de la secuela procesal del presente Recurso, someto a consideración del H. Consejo General de ese Órgano Garante, se exhorte al sujeto obligado Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpla con su obligación de generar la entrega de la información que se le solicita en formatos abiertos, accesibles digital, electrónicamente y/o en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, como es el caso de las ligas de internet, pues dicho sujeto obligado en forma reiterada pretende dar la información que se le solicita en formatos cerrados, y con ligas imposibles de abrir, al tener que teclearlas y no poder acceder a ellas de forma directa con el direccionamiento respectivo, ocasionando que nos se pueda tener acceso a la información y documentación de forma oportuna, quitándole el atributo que de por sí dichas ligas ya tienen aparejado, como lo es el acceso directo a la información cuyos caracteres direccionan. Ello daría verdadera eficacia a las respuestas que atiende y ahorraría recursos en la sustanciación de medios de defensa que pudieran ser accionados para temas más sustantivos.

Adjunto la evidencia de la información proporcionada por el sujeto obligado:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/2/14528>

[Se insertan imágenes]

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que es hasta esta fecha 17 de julio de 2024, que pude conocer de manera completa la información proporcionada por el sujeto obligado en relación a mi solicitud de acceso a la información, es que hasta ahora puedo conocer el contenido completo de su respuesta, la cual, no constituye la información que solicité, toda vez que el sujeto obligado, entre respuestas evasivas, opacas y alejadas de la rendición de cuentas, omite proporcionar la información que solicite:

“Solicito documento digital que contenga: 1.- nóminas, dispersiones, recibos de nómina y comprobantes fiscales digitales o de internet (cfdi's) del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24, así como su tabulador salarial mensual autorizado para el ejercicio 2024.”

LAS NOMINAS: el sujeto obligado otorga la información cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia fracción VIII, la cual se refiere a:



“VII.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”

Esa información constituye los pagos al personal que realiza el sujeto obligado en base a las nóminas, ya que las nóminas contienen información mas detallada y precisa, cálculos, soportes etc. en términos del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable; la cual es de pleno conocimiento del sujeto obligado, ya que el mismo se erige como el órgano de fiscalización del Estado de Oaxaca. Es por ello que, reitero que mi solicitud de refiere a las “nominas” en los términos de la legislación aplicable, no a la “información” que se publica de ellas; teniendo también dichos documentos el carácter de públicos.

DISPERSIONES: *el sujeto obligado me comunica que el monto a dispersar es el que se refleja en el timbrado de los Comprobantes Fiscales por Internet (CFDI's), siendo que NO se solicitó “el monto a dispersar” ni “dónde se refleja”, si no la dispersión realizada, lo que constituye los documentos que comprueban el movimiento bancario que se solicita, lo cual, también de amplio conocimiento del sujeto obligado.*

TERCERO.- *Información proporcionada por el sujeto obligado:*

Las nominas	https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/2/14528 Remite a la fracción VIII del artículo 70 de Ley General de Transparencia: LGTA70FVIII
CFDI's	https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/1/89561 En versión pública.
Tabulador 2024	https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/3/18657

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo



139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero



de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano

Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de cada uno de los requerimientos que comprenden la solicitud de información, así como la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, tomando en consideración que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente corresponde a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; lo anterior, tal y como a continuación se muestra:



Solicitud inicial	Respuesta inicial
<p>Solicito documento digital que contenga: 1.- nóminas ... del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24 ...</p>	<p>PRIMERO. - En atención a su solicitud de información, y derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Dirección Administrativa, de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se le hace de conocimiento que, la carga de información de las percepciones recibidas por el concepto "nóminas", se encuentre mandatada en la fracción VIII artículo 70 de las obligaciones comunes que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, esta Institución cumple con dicha obligación en tiempo y forma en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página oficial de esta Institución, en el apartado "Transparencia"; sin embargo, para hacer más fácil su acceso, y de acuerdo a las especificidades de su solicitud, se pone "su disposición el extracto de niveles 17 la nómina de los al 24 en la siguiente dirección electrónica, el cual fue tomado de la misma información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y en nuestra página oficial:</p>



	<p>https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/2/14528</p>
<p>Solicito documento digital que contenga: ... dispersiones, recibos de nomina y comprobates fiscales digitales o de internet (cfdi's)... del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24 ...</p>	<p>Con relación a las dispersiones, se le comunica que el monto a dispersar es el que se refleja en el timbrado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).</p> <p>Ahora bien, en lo relativo a los recibos de nómina, estos son debidamente entregados directamente a cada empleado de esta Institución, por lo tanto, ya que no es necesario conservar un respaldo de ellos, debido a, que se cuenta con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), no se conservan copias de estos.</p> <p>En lo referente a los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), siendo estos, documentos que contienen datos personales de los empleados de esta Institución, se ponen a su disposición en versión pública, esto en cumplimiento al artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia, y al artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/1/89561</p>
<p>Solicito documento digital que contenga: ... del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24 ... así como su tabulador salarial mensual autorizado para el ejercicio 2024.</p>	<p>Respecto al tabulador salarial mensual autorizado para el ejercicio 2024, se pone a su disposición en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/3/18657</p> <p>Es pertinente mencionarle que, respecto al periodo de información que solicita, la realización de pagos al personal de esta Auditoría Superior de Fiscalización, fue hecho utilizando el tabulador salarial correspondiente al ejercicio 2023, y es el mismo que se encuentra cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en nuestra página electrónica oficial, esto debido a que, la carga de información se realizó con fecha límite al 30 de abril del año 2024; y el tabulador salarial correspondiente al presente año fue</p>



	<p>notificado por la secretaría de Administración de) Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hasta el 28 de mayo el presente año.</p> <p>En aras de atender su solicitud con datos oportunos, se le comporte también el tabulador salarial 2023, con el cual se realizó el pago a los servidores públicos de esta Institución durante el primer trimestre del año en curso, debido a las razones citadas en el párrafo anterior:</p> <p>https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/1/89561</p>
--	--

Sin embargo, a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente señalar que, una vez admitido el presente Recurso de Revisión, la parte Recurrente presentó su escrito de alegatos y manifestaciones; mediante el cual, sustancialmente, refirió haber tenido acceso al contenido de las ligas electrónicas remitidas por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial.

En ese sentido, y bajo el argumento que, no fue sino hasta después de haberse interpuesto el medio de impugnación, que la parte Recurrente conoció de la información contenida en los enlaces electrónicos proporcionados por el ente recurrido; es que ahora pretende inconformarse por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Razón por la cual, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, y ante un posible cambio de situación jurídica; este Órgano Garante estima procedente que la Litis materia del presente asunto, consista en analizar si la información contenida en las ligas proporcionadas por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, corresponde con lo solicitado por la parte Recurrente.

Lo anterior, máxime que, tal y como quedará acreditado posteriormente en el estudio de fondo, al momento de analizar los enlaces controvertidos, estos sí permiten su acceso; además que, contienen información con la cual el Sujeto Obligado pretende dar atención a la solicitud de información primigenia.



Sin embargo, respecto del agravio manifestado por la parte Recurrente al momento de rendir sus alegatos, referente a que:

DISPERSIONES: el sujeto obligado me comunica que el monto a dispersar es el que se refleja en el timbrado de los Comprobantes Fiscales por Internet (CFDI's), siendo que NO se solicitó "el monto a dispersar" ni "dónde se refleja", si no la dispersión realizada, lo que constituye los documentos que comprueban el movimiento bancario que se solicita, lo cual, también de amplio conocimiento del sujeto obligado.

Lo anterior, por tratarse de un acto consentido por la parte Recurrente al momento de interponer su medio de impugnación, toda vez que, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación a que *el monto a dispersar es el que se refleja en el timbrado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)*; fue conocida por aquella desde la contestación inicial, sin necesidad de tener que ingresar a alguna liga electrónica, inclusive si esta fuera inaccesible.

Lo anterior, puesto que, si bien la respuesta hace alusión al monto reflejado en los comprobantes digitales, a los cuales presuntamente la Recurrente no tuvo acceso en un inicio; no menos cierto es que, el argumento total por el que ahora pretende inconformarse, recae en que los CFDI's - independientemente de conocer el monto amparado por ellos o no- no dan cuenta de la información que la parte Recurrente requirió conocer.

Situación que debió argumentarse al momento de interponerse el Recurso de Revisión, por haber tenido conocimiento previamente de la contestación emitida por el Sujeto Obligado, en relación con dicho punto en particular; y no hacerlo al momento de formular sus respectivos alegatos, como en el presente caso sucedió.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto del **documento digital que contenga: ... dispersiones, recibos de nomina ... del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24 ...**, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano



Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en**



posesión de cualquier autoridad, entidad, **órgano** y organismo de los **Poderes** Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, al tratarse del órgano técnico del Congreso (Poder Legislativo) que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.

Reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez sentado lo anterior, entrando al estudio de fondo de la litis planteada dentro del presente asunto, se tiene lo siguiente:

PRIMER REQUERIMIENTO. Solicito documento digital que contenga: 1.- nóminas (Sic) ... del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24.

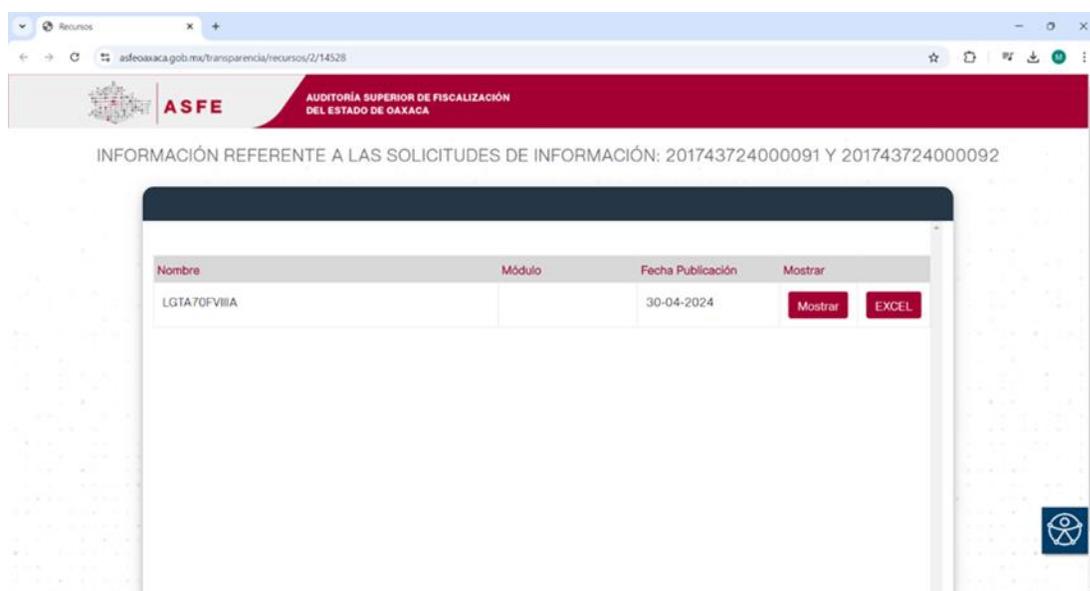
En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado señaló que, **la carga de información** de las percepciones recibidas por el concepto “nóminas”, se encuentro mandatada en la fracción VIII artículo 70 de las obligaciones comunes que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



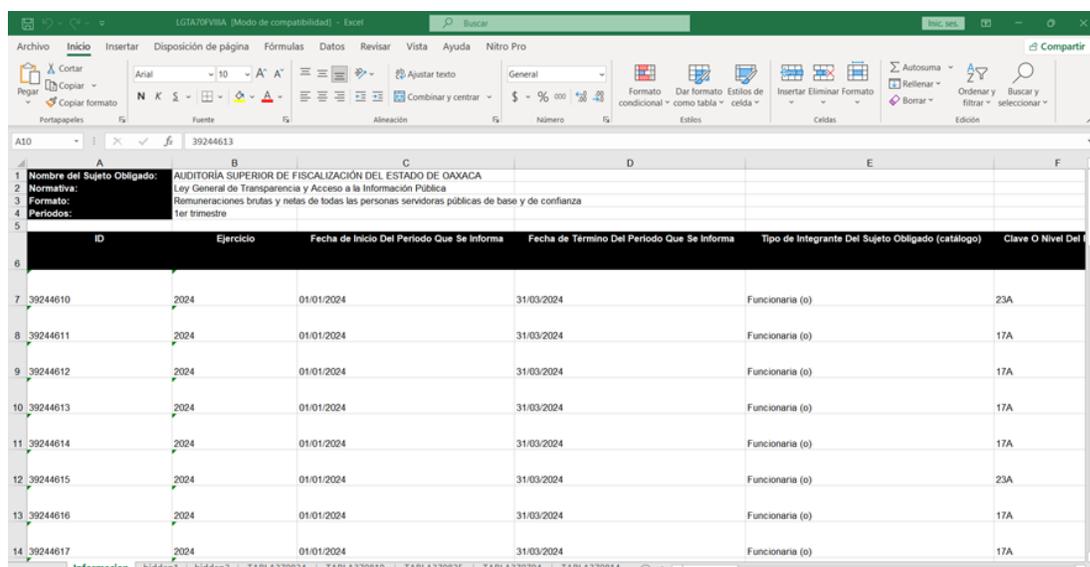
Por lo cual, y a efecto de facilitar el acceso de la parte solicitante, puso a disposición la información relativa al extracto de la nómina que corresponde a los niveles 17 a 24, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/2/14528>

Ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Garante a dicho enlace, se advierte que, contrario a lo aducido por la parte Recurrente, este sí es accesible; dando cuenta de la siguiente información:



Acto seguido, tras acceder a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se da cuenta que esta contiene dos archivos descargables, en formato .PDF y .Excel; siendo que, para efectos de una mejor ilustración, se ejemplifica la información contenida en el último de los archivos mencionados:



ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado (catálogo)	Clave O Nivel Del
39244610	2024	01/01/2024	31/03/2024	Funcionaria (o)	23A
39244611	2024	01/01/2024	31/03/2024	Funcionaria (o)	17A
39244612	2024	01/01/2024	31/03/2024	Funcionaria (o)	17A
39244613	2024	01/01/2024	31/03/2024	Funcionaria (o)	17A
39244614	2024	01/01/2024	31/03/2024	Funcionaria (o)	17A
39244615	2024	01/01/2024	31/03/2024	Funcionaria (o)	23A
39244616	2024	01/01/2024	31/03/2024	Funcionaria (o)	17A
39244617	2024	01/01/2024	31/03/2024	Funcionaria (o)	17A

Ahora bien, de la información contenida en los archivos anteriormente referidos, se da cuenta que:

- Se trata de información publicada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la obligación común de transparencia, prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP; y corresponde a una relación de **la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones.**
- Se trata de información que corresponde al **Primer Trimestre (01/01/2024 al 31/03/2024) del ejercicio 2024.**
- Se trata de información de los servidores públicos de niveles comprendidos del **17A al 24A**; cómo se ejemplifica a continuación:



Clave O Nivel Del Puesto	Denominación O Descripción Del Puesto (redactados con Perspectiva de Género)	Denominación Del Cargo (de Conformidad con El Nombramiento Otorgado)
17A	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION Y CALIFICACION DE FALTAS MUNICIPALES	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION Y CALIFICACION DE FALTAS MUNICIPALES
24A	TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACION	TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACION
17A	JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL, ANALISIS Y SEGUIMIENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL, ANALISIS Y SEGUIMIENTO
17A	JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA AL DESEMPEÑO "A"	JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORIA AL DESEMPEÑO "A"
22A	DIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES	DIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES
17A	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACION	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACION
17A	JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMUNICACION SOCIAL	JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMUNICACION SOCIAL
22A	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y GESTION DOCUMENTAL	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y GESTION DOCUMENTAL
22A	DIRECTORA DE AUDITORIA ESTATAL "B"	DIRECTORA DE AUDITORIA ESTATAL "B"
22A	TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
23A	AUDITOR ESPECIAL DE FISCALIZACION MUNICIPAL	AUDITOR ESPECIAL DE FISCALIZACION MUNICIPAL

Siendo que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial; añadiendo argumentos y ofreciendo pruebas tendientes a demostrar que, la liga electrónica proporcionada en su contestación primigenia, sí es accesible y contiene la información solicitada por la parte Recurrente.

Sin que sea óbice de lo anterior, lo manifestado por la parte Recurrente en su escrito de alegatos, relativo a que, la información entregada por el Sujeto Obligado:

... constituye los pagos al personal que realiza el sujeto obligado en base a las nóminas, ya que las nóminas contienen información mas detallada y precisa, cálculos, soportes etc. en términos del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria y demás normatividad aplicable; la cual es de pleno conocimiento del sujeto obligado, ya que el mismo se erige como el órgano de fiscalización del Estado de Oaxaca. Es por ello que, reitero que mi solicitud de refiere a las "nominas" en los términos de la legislación aplicable, no a la "información" que se publica de ellas; teniendo también dichos documentos el carácter de públicos.

Al respecto, la Ley de Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 93, fracción I, señala que, para efectuar el pago de las remuneraciones al personal, se deberá elaborar para cada periodo de pago **las nóminas** que consignen a **todo el personal** y los **pagos que se realizarán con cargo a los presupuestos**, así como las **retenciones respectivas**.

Es decir que, contrario a lo alegado por la Recurrente, dicha normativa señala expresamente que, en la elaboración de **nóminas** se deberá incluir:

1. La totalidad del personal que percibe remuneraciones;
2. Los pagos que se realizarán con cargo a los presupuestos;
3. Las retenciones respectivas.

Siendo que, tales elementos, sí se encuentran inmersos en la información que publican los Sujetos Obligados en cumplimiento a su obligación de transparencia común, prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este primer planteamiento de la solicitud de información, conforme a lo requerido.

SEGUNDO REQUERIMIENTO. Solicito documento digital que contenga ... dispersiones, recibos de nomina y comprobates fiscales digitales o de internet (cfdi's) del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24 ...

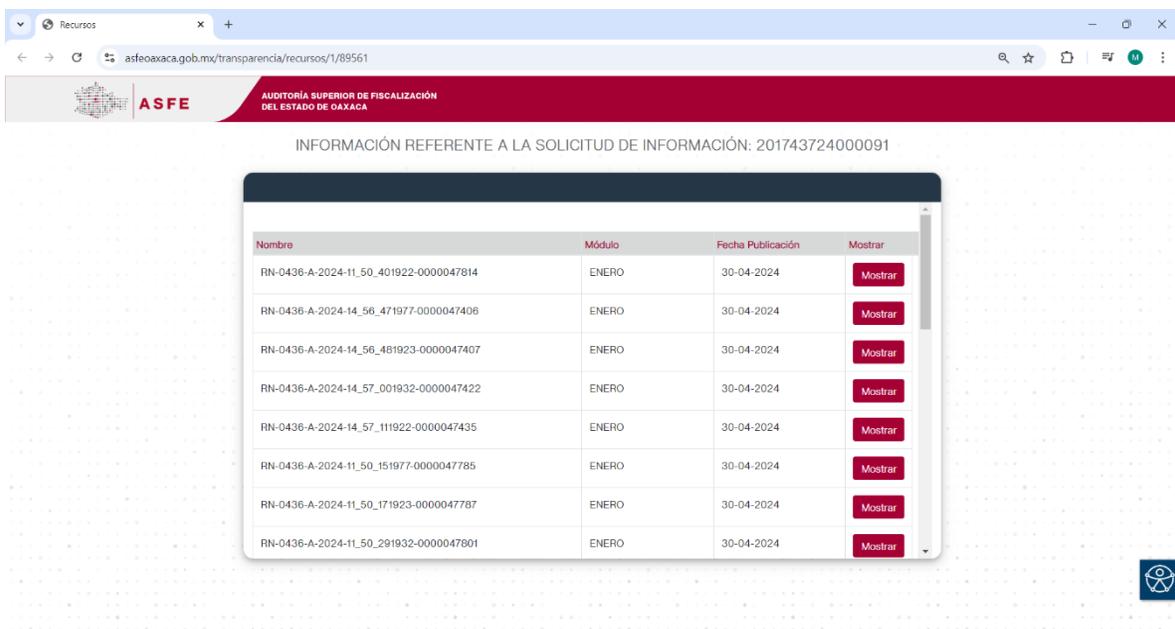
En respuesta a este segundo requerimiento, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente los **Comprobantes Fiscales Digitales por**



Internet (CFDI), lo anterior en versión pública y a través de la siguiente liga electrónica:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/1/89561>

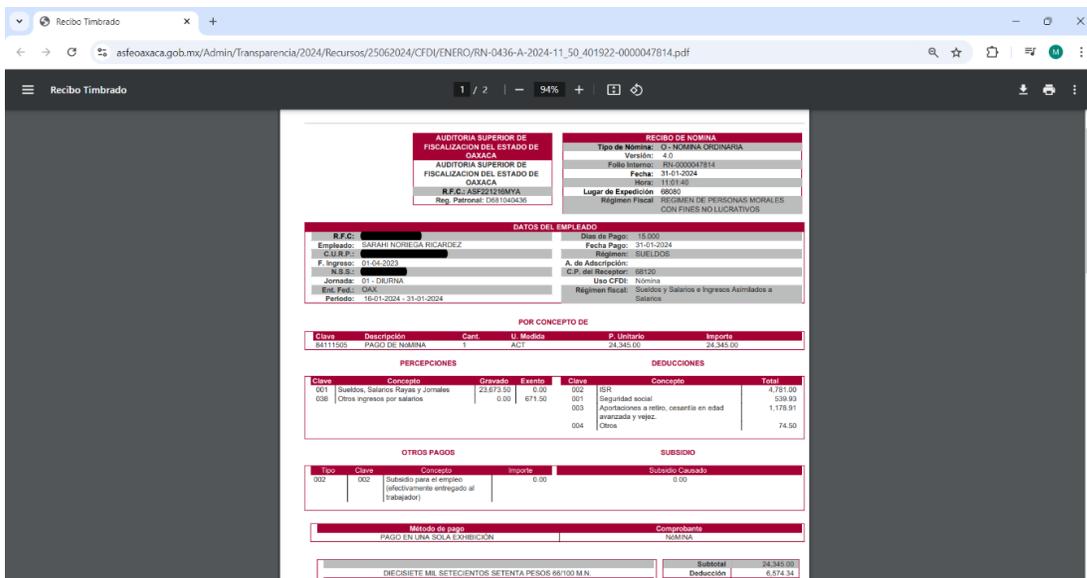
Ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Garante a dicho enlace, se advierte que, contrario a lo aducido por la parte Recurrente, este sí es accesible; dando cuenta de la siguiente información:



INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 201743724000091

Nombre	Módulo	Fecha Publicación	Mostrar
RN-0436-A-2024-11_50_401922-0000047814	ENERO	30-04-2024	Mostrar
RN-0436-A-2024-14_56_471977-0000047406	ENERO	30-04-2024	Mostrar
RN-0436-A-2024-14_56_481923-0000047407	ENERO	30-04-2024	Mostrar
RN-0436-A-2024-14_57_001932-0000047422	ENERO	30-04-2024	Mostrar
RN-0436-A-2024-14_57_111922-0000047435	ENERO	30-04-2024	Mostrar
RN-0436-A-2024-11_50_151977-0000047785	ENERO	30-04-2024	Mostrar
RN-0436-A-2024-11_50_171923-0000047787	ENERO	30-04-2024	Mostrar
RN-0436-A-2024-11_50_281932-0000047801	ENERO	30-04-2024	Mostrar

Acto seguido, tras acceder a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se da cuenta que esta contiene diversos archivos descargables, en formato .PDF; siendo que, para efectos de una mejor ilustración, se ejemplifica la información contenida en el primero de los archivos enlistados:



RECIBO DE NOMINA

AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA

DATOS DEL EMPLEADO

R.F.C.: [REDACTED] Dirección: [REDACTED]
Empleado: SARAHÍ NÚÑEZA RICARDEZ Fecha Pago: 31-01-2024
C.I.B.P.R.: [REDACTED] Relación: SUBORDINADA
F. Ingreso: 01-04-2023 A. de Adscripción: [REDACTED]
M.S.S.: [REDACTED] C.P. del Registro: 281200
Jornada: 01 - DIURNA Régimen Fiscal: REGIMEN DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS
Em. Fed.: OAX. Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios
Periodo: 15-01-2024 - 31-01-2024

Clave	Descripción	Cant.	M. Unidad	Importe	Importe
0811500	PAGO DE NOMINA	ACT		24,345.00	24,345.00

Clave	Concepto	Gravado	Exento	Clave	Concepto	Total
001	Sueldos, Salarios y Jornales	23,873.50	0.00	002	ISR	4,791.00
008	Otros Ingresos por salarios	0.00	071.50	001	Seguridad social	528.89
				003	Aportaciones a retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	1,178.91
				004	Otros	74.50

Otros Pagos	Subsidio
002 002 Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)	Subsidio Causado
0.00	0.00

Método de pago: PAGO EN UNA SOLA EMISIÓN

Método de pago	Consignación
PAGO EN UNA SOLA EMISIÓN	NOMINA

IMPORTE CON LETRA	Subtotal
DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 66/100 M.N.	24,345.00
	Deducción
	4,974.34
	TOTAL
	\$ 17,370.66



A mayor abundamiento, cabe señalar que, de acuerdo con la *Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento*, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT); los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) deben emitirse por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes ya sean personas físicas o personas morales.

En ese sentido, **el expedir CFDI por concepto de nómina**, es una obligación de los contribuyentes personas físicas o morales que en la realización de una actividad económica **efectúen pagos a sus trabajadores por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado o a contribuyentes asimilados a salarios**, conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y artículo 54 del Reglamento de dicha Ley, en relación con los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF y las reglas 2.7.5.1., 2.7.5.2. y 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Este comprobante puede utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132, fracciones VII y VIII y 804, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo.

Siendo que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial; añadiendo argumentos y ofreciendo pruebas tendientes a demostrar que, la liga electrónica proporcionada en su contestación primigenia, sí es accesible y contiene la información solicitada por la parte Recurrente.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este segundo planteamiento de la solicitud de información, conforme a lo requerido.

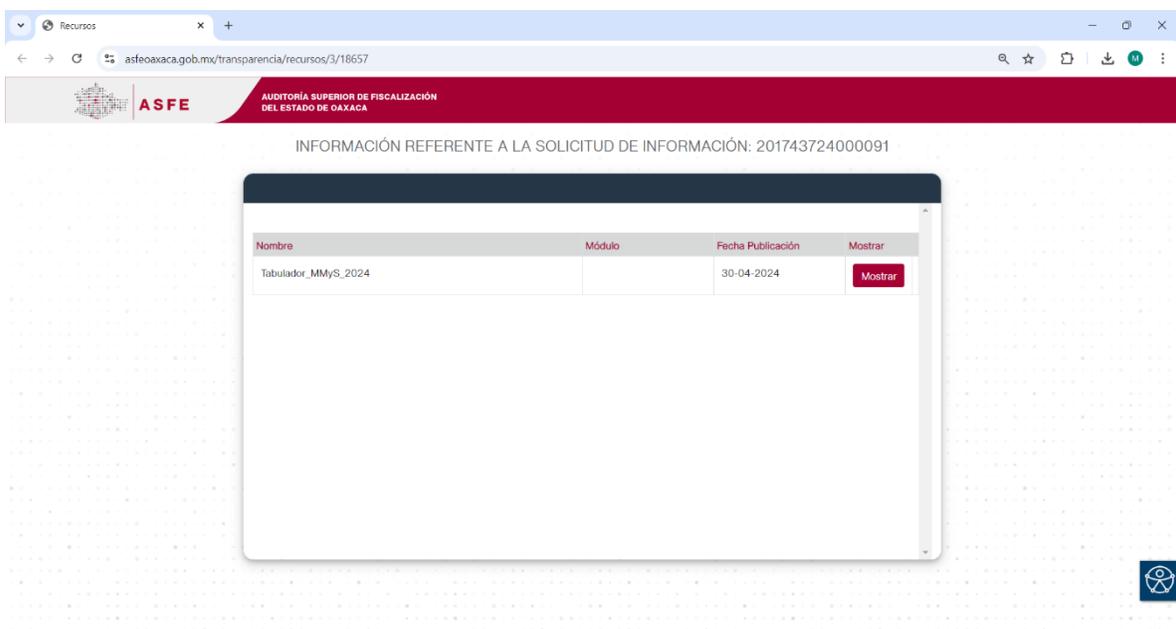
TERCER REQUERIMIENTO. Solicito documento digital que contenga: ... del Primer Trimestre 2024, de los niveles 17 al nivel 24, así como su tabulador salarial mensual autorizado para el ejercicio 2024.



En respuesta a este tercer requerimiento, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente **el tabulador salarial mensual autorizado para el ejercicio 2024**, lo anterior a través de la siguiente liga electrónica:

<https://asfeoaxaca.gob.mx/transparencia/recursos/3/18657>

Ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Garante a dicho enlace, se advierte que, contrario a lo aducido por la parte Recurrente, este sí es accesible; dando cuenta de la siguiente información:



Acto seguido, tras acceder a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se da cuenta que esta contiene un archivo descargable, en formato .PDF; cuyo contenido es el siguiente:

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
TABULADOR SALARIAL MENSUAL PARA EL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

Vigente apartir del 1° de Enero del 2024 TABLA ISR 2024

NIVEL	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN FIJA GARANTIZADA	PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE (P.S.M)	TOTAL	R.D.L.	TOTAL DE PERCEPCIONES
17A	6,890.00	1,680.00	1,343.00	9,913.00	3,414.00	13,327.00
22A	18,230.00	14,775.00	1,343.00	34,348.00	11,754.00	46,102.00
23A	23,542.00	19,024.00	1,343.00	43,909.00	15,018.00	58,927.00
24A	26,198.00	21,149.00	1,343.00	48,690.00	16,650.00	65,340.00

Siendo que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial; añadiendo argumentos y ofreciendo pruebas tendientes a demostrar que, la liga electrónica proporcionada en su contestación primigenia, sí es accesible y contiene la información solicitada por la parte Recurrente.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este tercer u último planteamiento de la solicitud de información, conforme a lo requerido.

Siendo que, una vez analizado el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se acredita la entrega de la información requerida por la parte Recurrente en la solicitud primigenia, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde



En consecuencia, a consideración del Consejo General, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 410/24**.

Ubidxa xti' galaa dxi

Ndaani' xquidxe' nabeza ubidxa,
ruxooñe' lade niaa yoo,
rigui'ba' ne randagaa lo ca yaga,
raze yudé sica ti xcuidi,
ruxidxi ra rugadxé niaa ruua nisa guigu'.

Nácani bixé' xti' neza,
bisiá ni rucheeche biaani',
xtuxhu nisa nexhedxi' ndaani' bizé,
guixibidxi caya' qui' galaa dxi.

Sol de mediodía

En mi pueblo habita el sol,
corre entre las piernas de las casas,
trepa y se columpia en los árboles,
se baña de polvo como los niños,
sonríe al mojar sus pies a la orilla del río.

Es el duende de los caminos,
gavilán que esparce la luz,
fulgor del agua dormitando en el pozo,
hojarasca en llamas al mediodía.

Esteban Ríos Cruz
Lengua *Didxazá* (Zapoteco del Istmo)